000080/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/<Persona 2> y Otros S/ Daños y perjuicios“ Expte. N° 80/2026** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20149/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber planteado la actora en el ID2068890 recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2026 -no obstante la referencia del ID2086789-, que declara operada la caducidad de instancia.

En los agravios cuestiona la inobservancia del cumplimiento de los requisitos formales del art. 318 del CPCCCh, en cuanto no cumplió la demandada con la notificación en el domicilio real.

Sostiene que su parte realizó actividad procesal útil. El 5/3/25 la contraria pide intimación fundada en base al Art 318 del código de rito y el 12/03/25 se contesta el traslado, peticionando designación de perito, continuando luego los actos impulsorios que describe. El 25/03/25 se intimó a la contraria a que abone en el plazo de 5 días el anticipo de gastos que fuera peticionado por la perito psicóloga que aceptó el cargo.

Aduce que dado que la contraria no se expidió ni informó en relación al pago de adelanto de gastos, su parte se vio en la imposibilidad material de corroborar si se ha cumplido con lo intimado,

para iniciar el cómputo del plazo que fuera solicitado por la profesional para el turno y posterior informe pericial.

Agrega que su parte diligenció un oficio a fecha 22/05/25, que acompaña, recibiendo la historia del actor, por lo que no puede la contraria el 29/07/25 peticionar la caducidad.

Se explaya sobre el carácter restrictivo y excepcional de la caducidad de instancia y el principio pro actione.

Refiere que aplicar la caducidad sin valorar el contexto procesal y las manifestaciones que demuestran el interés en la prosecución de la instancia supone sacrificar la sustancia del proceso en aras de una ritualidad vacía. Expresa que el derecho no puede premiar al litigante que, amparado en una interpretación estrictamente formalista, solicita la caducidad para eludir el examen del fondo del asunto, vulnerando el principio de buena fe procesal y contradiciendo la lógica de un proceso orientado al mérito sustancial.

Añade que debe tenerse en cuenta la dignidad humana de quien aquí resulta ser el actor, quien ha perdido totalmente el órgano visual y con ello su funcionalidad, quedando su vida limitada para siempre, sin perjuicio de la gran cantidad de pruebas ya producidas en autos, que llevan sin lugar a hesitación alguna a la consecuencia lógica de una sentencia que acoja su demanda.

Corrido el traslado a la contraria, fue contestado mediante ID2145744, peticionando la deserción y en subsidio el rechazo del recurso.

II. Atento la expresa petición de la parte demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, por lo que se rechaza la petición.

III. La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

Así, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218).

Analizando el contenido de los agravios, surge que el recurrente cuestiona el incumplimiento de la notificación al domicilio real en la primera

intimación, siendo que la inactividad fue suplida al contestar el actor el traslado del pedido de caducidad y efectuar actos útiles de impuso procesal. Es decir, que el proceso continuó su curso, cumpliendo así su finalidad.

Ante la solicitud de la demandada de que se decrete la caducidad ante un nuevo período de inactividad, se intimó nuevamente en los términos de la primera parte del art. 318 del CPCCCh, cuando resultaba de aplicación la parte final, tal como expuso en su recurso la parte demandada.

No obstante la cuestión fue decidida otorgándole una interpretación diferente a la intimación, en definitiva la jueza de grado aplicó el trámite prescripto por la norma de mención, e hizo lugar a la caducidad de instancia.

Por su parte el recurrente, en los agravios adjunta tardíamente un oficio que dice diligenciado el 22/05/25, cuando debió haberlo puesto en conocimiento en el expediente al tiempo de contestar el traslado conferido del pedido de caducidad en fecha 14/08/25. Y la contestación de la oficiada tiene fecha 20/10/25, es decir, luego de requerida la caducidad por un nuevo período de inactividad procesal.

Cabe destacar que el recurrente sostiene debe considerarse la gran cantidad de pruebas producidas, cuando surge del REC, que sólo se tomaron las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor y se incorporó documental en poder de un tercero, prueba de la demandada. Restando la totalidad de la prueba pericial e informativa, con la salvedad de la contestación de oficio introducida en los agravios.

Al realizar el exámen de los actos anteriores a la declaración, se observa, luego de primera intimación, actividad útil para impulsar el proceso, hasta el 25/03/25. Posteriormente, la próxima actuación fue el acuse de caducidad de instancia peticionado mediante el ID1991028 de fecha 30/07/25.

De lo señalado surge que desde el 25/03/25 hasta el escrito de fecha 30/07/25 el plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 313 inc. 2) del CPr., se había cumplido, encuandrando en consecuencia en lo prescritpo en la parte final del art 318 de ese cuerpo normativo, que dice: “En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia”.

La interpretación de que no existió inactividad luego de ser intimada a efectuar actividad útil en el proceso, no se corresponde con las constancias del caso, toda vez que no obstante impulsarlo por unos meses, luego quedó sin movimientos durante más de 3, verificándose el recaudo legal de abandono del proceso luego de la posibilidad previa a decretar la caducidad que otorga el art. 318 CPCCCh.

De lo expuesto se colige, que cumplidos los recaudos para operar la caducidad de instancia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido.

A fin de regular los honorarios considera la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas establecidas en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 32 y ccds. de la Ley Nº XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID2068890- ID2086789) y confirmar la resolución de fecha 16 de septiembre de 2025.

2. Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25), y los de la Dra. <Persona 5>, en el veintisiete por ciento (27%), ambos los regulados en la instancia de origen, más IVA en caso de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 326 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS